

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00191-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Marelvís Martínez Cruz
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

ANTECEDENTES

- Este Despacho, el 16 de diciembre de 2021, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial y las condenó solidariamente al pago de los perjuicios morales padecidos por la parte demandante.
- Las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
- Mediante providencia del 22 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, declaró desierta la apelación formulada por las entidades demandadas y reconoció firmeza a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.
- No hubo condena en costas en ninguna instancia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” en providencia del 22 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados y reconoció firmeza a la sentencia de primera instancia.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00191-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Marelvis Martínez Cruz y Otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta de No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yesidbuitragopulido@gmail.com y
jur.novedades@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78ff55bdb0c0550c594b753f93c3001a671c75dafd142769382a867434d933e**

Documento generado en 11/03/2024 02:28:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00243-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Salvador Amado Cruz y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 2021 se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Documento 001 expediente digital)
2. El 14 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C, profirió Sentencia de segunda instancia que revocó la condena en costas impuestas en la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y en lo demás la confirmó. (Documento 038 expediente digital)
3. El 19 de abril de 2023, se profirió auto que remitió expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver aclaración o corrección de la sentencia proferida. (Documento 006 expediente digital)
4. El 11 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto mediante el cual se corrigió sentencia proferida y confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia. (Documento 009 expediente digital)
5. El 2 de febrero de 2024 se efectuó devolución de expediente físico por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Documento 009 expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00243-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Salvador Amado Cruz y otros

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C mediante sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y auto de dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que confirmó sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente por Secretaría en atención a lo señalado en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rafaoro1969@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, leidy.sanabria@ejercito.mil.co, johasanabriavargas@gmail.com, YESSICA.ABOGADA2017@GMAIL.COM, oscarortizabogados@hotmail.com, oscarortizabogado@gmail.com, miescalante@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb7d4266e1a74c5e53bd29f40ae24aa95006c8beb9e5b0cd35f691eb27e43c**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00347-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Julián Mosquera Mosquera y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 25 de octubre de 2023, este Despacho profirió auto mediante el cual negó el incidente de liquidación de condena en abstracto formulado por la parte demandante.
- 2.- Esa decisión se notificó mediante anotación en estado fijada el 26 de octubre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 31 de octubre de 2023, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia del 25 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia que resuelvan el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios y que en esos casos el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, respecto al trámite de la apelación contra autos, el artículo 244² dispone que el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación por estrados o por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

2.- En el caso concreto, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 26 de octubre de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 31 del mismo mes y año.

Así mismo, se observa que no era necesario dar traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales por secretaría, ya que el recurrente envió copia del recurso a su contraparte al momento de radicarlo³.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 25 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el incidente de liquidación de condena en abstracto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
albertocardenasabogados@yahoo.com luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

³ Artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3ad52f37d7b02b9fe046f66116ffde8ecc12f0f823c0d6ea250c8655fa788d**
Documento generado en 11/03/2024 02:28:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00387-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Zacarías Hernández y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Documento 001 expediente digital)
2. El 21 de septiembre de 2022, se concedió recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia ante el superior. (Documento 005 expediente digital)
3. El 9 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C, profirió Sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas. (Documento 008 expediente digital)
4. El 2 de febrero de 2024, se efectuó devolución de expediente físico por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (005 expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C mediante sentencia del nueve (09) de

REFERENCIA: 110013343065-2018-00387-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Zacarías Hernández y otros

noviembre de dos mil veintitrés (2023), que revocó sentencia treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por secretaria, **EXPEDIR** las copias auténticas que soliciten las partes.

TERCERO: Para efectos de la expedición las copias señaladas y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ipabogadosperitos@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.pedraza@fiscalia.gov.co; wilman.centeno@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b5704409113e3b6670b693a6e0a83988e4b98ba006c07dd6695551161baded**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00197-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Javier Steven González Márquez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 30 de mayo de 2023, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el 15 de diciembre de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.
4. No hubo condena en costas en ninguna instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00197-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: JAVIER STEVEN GONZÁLEZ MÁRQUEZ Y OTROS

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta de No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nesc19@hotmail.com diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y
nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202392e9e547cee234bc24b1039583102f77a0b7b49cb84fbef5b4aed541b929**
Documento generado en 11/03/2024 02:28:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00274-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Cristián Julián Gómez Méndez y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo de 2023 se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Documento 031 expediente digital)
2. El 5 de julio de 2023, se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia ante el superior. (Documento 035 expediente digital)
3. El 30 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A, profirió Sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. (Documento 038 expediente digital)
4. El 1 de marzo de 2024, se efectuó devolución de expediente físico por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Documento 00050 expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A mediante sentencia del treinta (30) de

REFERENCIA: 110013343065-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Cristián Julián Gómez Méndez y otros

noviembre de dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente por Secretaría en atención a lo señalado en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jps1abogados@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaipsabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36083fd2059690c6042ccdab344dd7f4395ab62faa2c7b4c232bcf02e6b72c9e**
Documento generado en 11/03/2024 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00118-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandantes	:	Luz Mary Corrales Ortiz y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2023, se profirió auto que obedeció y cumplió auto del 24 de agosto de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó auto de 4 de agosto de 2021 y en su lugar inadmitió la demanda. (Documento 012 al expediente digital)
2. El 22 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 017 cuaderno principal expediente digital)
3. El 5 de diciembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 019 expediente digital)
4. El 18 de enero de 2024, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 019 cuaderno principal expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones formuladas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedentes a la realización de la audiencia inicial pendientes de resolver, ello en

Referencia: 110013343065-2021-00118-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Corrales Ortiz y Otros

concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Frente a la excepción de caducidad de la acción de reparación directa

La demandada señala la ocurrencia de la excepción en razón al material probatorio allegado en el que se establece que la ocurrencia del daño fue conocido desde el 22 de enero de 2007 y que se concretó con la sentencia del ex comandante del Ejército Nacional del 8 de mayo de 2015, conocida por la parte demandante en concordancia con la sentencia de unificación jurisprudencia que obliga al operador judicial a darle pleno cumplimiento.

El Despacho encuentra que la excepción formulada debe negarse, en razón al cumplimiento de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de agosto de 2022 que ordenó revocar la decisión adoptada en providencia del 4 de agosto de 2021, que rechazó la demanda al encontrar probado la caducidad de la acción y en su lugar ordenó el trámite correspondiente de la demanda.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la demandada señala que no existe capacidad de responsabilidad por los hechos de la demanda, al no ser la entidad que debe brindar protección a cada persona que haya sido amenazada por los diferentes grupos delincuenciales en la zona.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad de la acción formulada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Referencia: 110013343065-2021-00118-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Corrales Ortiz y Otros

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de noviembre de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20947491>

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ruth María Delgado Maya, como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: johnyepes@yahoo.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ruthmariadelgadamaya@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b007188fe5b27eee8807b6b9cd786e930227786f5ef89e0d2cfdb694c26a0**
Documento generado en 11/03/2024 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00118-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandantes	:	Luz Mary Corrales Ortiz y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REQUIERE ACEPTACIÓN RENUNCIA.

Mediante memorial del 23 de enero de 2024, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto.

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto la abogada Ruth María Delgado Maya no acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho la requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre la comunicación dirigida a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Ruth María Delgado Maya para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre la comunicación dirigida a la Nación – Ministerio de Defensa –

Referencia: 110013343065-2021-00118-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Corrales Ortiz y Otros

Ejército Nacional respecto a la renuncia presentada como apoderada en la presente controversia.

SEGUNDO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: johnyepes@yahoo.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ruthmariadelgadamaya@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f29dcbbf438f04231f393441b1ba408078d6257d4ec3257f2cf8639b81c2c**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00332-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Hinrod Ashe González Velásquez
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2023 se celebró audiencia inicial en la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Documento 17 expediente digital)
2. El 19 de julio de 2023, se concedió los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia de primera instancia ante el superior. (Documento 22 expediente digital)
3. El 30 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A, profirió Sentencia de segunda instancia que modificó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas. (Documento 26 expediente digital)
4. El 1 de marzo de 2024, se efectuó devolución de expediente físico por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Registro 00030 Samai)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A mediante sentencia del treinta (30) de

REFERENCIA: 110013343065-2021-00332-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Hinrod Ashe González Velásquez

noviembre de dos mil veintitrés (2023), que modificó sentencia veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por secretaria, **EXPEDIR** las copias auténticas que soliciten las partes.

TERCERO: Para efectos de la expedición las copias señaladas y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: plopez353@hotmail.com; diana.lopezgu@ejercito.mil.co; carolop23@hotmail.com; carolop33@gmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; molier@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fa3c6f717ae551981d29b5e8d3c11e2a3da7128b7395bea8b0cf4a850ad951**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00066-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jesús Alberto Ramírez Rodríguez y Otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial

ANTECEDENTES

- 1.- En audiencia inicial realizada el 06 de julio de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda. No hubo condena en costas en esta instancia.
- 2.- La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de julio de 2023.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el 15 de diciembre de 2023, profirió fallo de segunda instancia mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 15 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 06 de julio de 2023 y condenó en costas a la parte demandante.
- SEGUNDO:** Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con lo establecido en el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00066 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JESÚS ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: delghans717@hotmail.com jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
naty.perez.coello@hotmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8847833c4d7c4f5b327a0813e410cc908dd8d9ada345fa17089f5af9d946445**
Documento generado en 11/03/2024 02:28:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de marzo de 2024, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00136-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Verónica Aponte Gutiérrez y otros
Demandado	:	Hospital José Cayetano Vásquez y otro

ANTECEDENTES

Dentro del término para el traslado de la demanda la demandada E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la Previsora Seguros. (Registro 00021 Samai)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la entidad demandada E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, señaló que entre ella y la Compañía de Seguros Previsora de Seguros, se constituyó la póliza de Responsabilidad civil 1001153 cuya vigencia corrió en el periodo señalado como ocurrencia de los hechos de la demanda, por tanto, en caso de declararse probadas las pretensiones en su contra, se deberá condenar a la llamada en garantía para el reembolso de la totalidad de las sumas de dinero solicitadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Aponte Gutiérrez y otros

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados en relación a que son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda en la que señora Verónica Aponte Gutiérrez, sufrió un accidente laboral el 21 de febrero de 2017 en el Hospital José Cayetano Vásquez que le trajo como consecuencia diagnósticos de afectaciones a su salud que llevaron a que se dictaminara pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con calificación del 20 de abril de 2021.

El Despacho observa la suscripción de la póliza de Responsabilidad civil No 1001153 suscrito por las partes señaladas por la demandada con fecha de expedición del 31 de enero de 2017 con vigencia desde el 31 de enero de 2017 al 31 de enero de 2018 en el que se encuentra amparo la ocurrencia de responsabilidad por actividad del Hospital y con los certificados de renovación de la póliza indicada.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la relación contractual señalada por la demandada con la llamada en garantía, se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en la póliza citada, y en tal virtud la llamada en garantía estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la demandada.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Aponte Gutiérrez y otros

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá en contra de Compañía de Seguros Previsora de Seguros.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en Previsora de Seguros, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que demandada E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al abogado Jairo Enrique Buitrago Saza, como apoderado de la demandada E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, conforme al poder allegado.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dpabogados.diana@outlook.com; hospijcv@yahoo.com; notificacionesjudiciales@esehospitaljcv.gov.co; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd83cb2dc955bcc88370c500d73d4f50184db46800333c2b1eef390529ae7a1**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **4 de marzo de 2024**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00234-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Nelsy Lidia Cruz Suarez
Demandado	:	Unidad administrativa especial de servicios Públicos - UAESP

ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 2023, se profirió auto que inadmitió la demanda. (Documento 006 expediente digital)
2. El 24 de mayo de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 010 expediente digital)
3. El 25 de mayo de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 012 expediente digital)
4. El 22 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual no se repuso auto de 24 de mayo de 2023. (Documento 016 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2022-00234-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nelsy Lidia Cruz Suarez

5. El 29 de enero de 2024, la demandada Unidad administrativa especial de servicios Públicos -UAESP presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de caducidad del medio de control. (Documento 018 cuaderno principal expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones formuladas por la parte demandada, con manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedentes a la realización de la audiencia inicial pendientes de resolver, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP

Frente a la excepción de caducidad de la acción de reparación directa

La demandada señala la ocurrencia de la excepción en razón a que el término de contabilización del término de caducidad desde el vencimiento de la liquidación unilateral del contrato y no desde la ocurrencia del procedimiento administrativo sancionatorio que señala la parte demandante, por tanto, el término de caducidad feneció el 28 de diciembre de 2020.

El Despacho encuentra que la excepción formulada debe negarse, en razón a la aplicación del literal j) del numeral 5° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que para el caso en concreto, se evidencia en el contrato de consultoría No 434 de 2017 que estableció la forma de la liquidación del contrato dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato y que se efectuó con la Resolución No 289 de 5 de junio de 2020 de incumplimiento parcial e se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria, sin que aparezca liquidación del contrato de consultoría materia, por tanto, como se indicó en auto que admitió la demanda, así como en auto que resolvió el recurso de reposición presentado, la demanda fue presentada dentro del término legal conferido.

Referencia: 110013343065-2022-00234-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nelsy Lidia Cruz Suarez

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad de la acción formulada por la demandada Unidad administrativa especial de servicios Públicos -UAESP, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **12 de noviembre de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20947564>

TERCERO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: derechopenal1965@hotmail.com, gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com, notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co, jcjimenezycalderonabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cb405f670391e29ff03e849c84ffb92318af70da6b017319e0e3b091d85ea5**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00290-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandantes	:	Universidad Nacional de Colombia
Demandados	:	Instituto de investigación de recursos biológicos "Alexander Von Humboldt" y Fundación OMACHA

ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 010 expediente digital)
2. El 24 de marzo de 2023, se notificó personalmente la demanda, de conformidad con constancia secretarial. (Documento 012 expediente digital)
3. El 15 de mayo de 2023, la demandada Fundación Omacha, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de caducidad. (Documento 013 expediente digital)
4. El 16 de mayo de 2023, la demandada Instituto de investigación de recursos biológicos "Alexander Von Humboldt", presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones de caducidad y falta de legitimación por activa. (Documento 014 expediente digital)
5. El 26 de junio de 2023, se deja constancia de fijación en lista de las excepciones formuladas con traslado desde el 27 de junio de 2023 al 29 de junio de 2023. (Documento 018 expediente digital).
6. El 22 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada Instituto de investigación de recursos biológicos "Alexander Von Humboldt" en contra de la Fundación Omacha. (Documento 02 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)
7. El 27 de noviembre de 2023, la llamada en garantía Fundación Omacha presentó escrito en el que ratificaba la contestación al llamamiento en garantía radicado el 29 de junio de 2023, en el que formuló excepción de mérito denominada Coparticipación causal del

Referencia: 110013343065-2022-00290-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Universidad Nacional de Colombia

Instituto von Humboldt. (Documento 006 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 26 de junio de 2023, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades demandadas sin manifestación de la parte accionante.

El Despacho encuentra procedente prescindir de fijar en lista la excepción formulada por la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 202, por traslado mediante correo electrónico a las partes, sin manifestación de las mismas.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedentes a la realización de la audiencia inicial pendientes de resolver, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCION CONJUNTA DE CADUCIDAD

La demandada Fundación Omacha argumenta que no es viable contar el término de caducidad desde la terminación del daño antijurídico endilgado por la Universidad Nacional de Colombia, sino desde el conocimiento del daño enjuiciado que, para el caso en concreto, debe contabilizarse desde el 1 de marzo de 2015, ya que el documento “Aplicación de criterios biológicos y ecológicos para la identificación, caracterización y establecimiento de límites del humedal en la ventana de estudio: Ciénaga de zapatosa. Subdirección de Servicios Científicos y Proyectos Especiales” presentado como prueba del presunto daño antijurídico se publicó el 28 de febrero de 2015, hecho que fue de conocimiento de la parte demandante.

La demandada considera en su sentir que la caducidad de la acción operó el 1 de marzo de 2017, por lo que la demanda presentada se radicó de manera extemporánea

La entidad demandada Instituto de investigación de recursos biológicos “*Alexander Von Humboldt*”, centra su argumento en la existencia de daño, no desde la fecha indicada por la parte demandante, sino desde el conocimiento desde el documento emanado por la junta directiva de la institución de 17 de marzo de 2016 que daba cuenta de la existencia del informe materia de controversia, sino de la ejecución del proyecto contratado con el Fondo de adaptación. Así mismo que también puede hacerse el conteo de la caducidad desde el informe en el repositorio del Instituto Humboldt que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2016, la cual fue previsible para la entidad demandada, por tanto el término feneció el 18 de noviembre de 2018

El Despacho observa de los hechos de la demanda y las pruebas allegadas por la parte demandante que la existencia del daño antijurídico alegado, comenzó con la publicación del documento realizado por el Instituto de investigación de recursos biológicos “*Alexander Von Humboldt*” del año 2015, sin embargo, fue sólo hasta que concluyó la investigación elaborada por la parte demandante de cotejo con el documento por ella elaborada, que se configuró la existencia del perjuicio enjuiciado; por tanto, se tiene que con el oficio B.OJ OF- 1038- 20 de 15 de diciembre de 2020, la parte demandante consolidó los hallazgos de presunta violación a los derechos morales y patrimoniales por la publicación que efectuó la demandada Instituto de investigación de recursos biológicos “*Alexander Von Humboldt*”, conforme la respuesta de 28 de diciembre de 2020 expedida por el Director General de la demandada, por lo que es a partir de dicho

Referencia: 110013343065-2022-00290-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Universidad Nacional de Colombia

procedimiento administrativo que se debe contabilizar los términos de presentación del medio de control de reparación directa en contra de las entidades que en su sentir, configuraron los perjuicios alegados.

Ahora bien, conforme los argumentos expuestos por la parte demandada, encuentra el Despacho que no es posible resolver de fondo la excepción formulada en este momento procesal, pues no se cuenta con el material probatorio suficiente para evaluar las circunstancias descritas y sólo se tiene certeza del material probatorio con el que respaldo los hechos de la demanda quien alegó la configuración del daño el 28 de diciembre de 2020. De acuerdo con lo anterior, se diferirá en este momento procesal con el recaudo total del material probatorio que se recaude y se volverá a analizar y resolver la excepción formulada al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

La entidad accionada configura la excepción en la ausencia de aporte de documentación que acredite a la parte demandante como los autores de la obra “Colombia diversidad biótica. Publicación especial No. 7 las Ciénagas del Departamento del Cesar: Zapatosa y Ciénagas del sur, biodiversidad y conservación”, ni de la demostración de cesión o contrato que demuestre el interés jurídico reclamado, ni la posibilidad de reclamar la reivindicación de los derechos morales, en los que puntualiza la ausencia de pruebas que demuestren que tiene la capacidad para actuar como parte demandante.

El Despacho encuentra que la excepción formulada debe diferirse, conforme los argumentos señalados por la parte demandada, que obligan a que se efectúe el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia, una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto SÁCHICA Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

Referencia: 110013343065-2022-00290-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Universidad Nacional de Colombia

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Instituto de investigación de recursos biológicos Alexander Von Humboldt, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **12 de noviembre de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20947619>

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [Notificaciones juridica bog@unal.edu.co](mailto:Notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co); mrodriguezdi@unal.edu.co; jygalindom@gmail.com; Yesenia.gamo@gmail.com; notificacionesjudiciales@humboldt.org.co; fsuarez@suarezduque.com; sofiac@suarezduque.com; guillermo.otalora@gmail.com; info@omacha.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8646ceba4282012e88cec557027e76e8f0b77f386053b301de6fa6d2a9127**
Documento generado en 11/03/2024 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de marzo de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00083-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Iván Rodríguez Álvarez y otros
Demandado	:	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro

ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2023 se profirió auto que admitió la demanda. (Documento 009 expediente digital)
2. El 5 de diciembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda a las entidades demandadas, conforme constancia secretarial. (Documento 011 expediente digital)
3. El 18 de enero de 2024, la demandada Nación – Ministerio de Defensa contestó la demanda sin formular excepciones previas ni de fondo. (Registro 00013 Samai)
4. El 12 de febrero de 2024, la demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó en tiempo contestación a la demanda y formuló como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. (Registro 00016 Samai)
5. El 13 de febrero de 2024, la parte demandante presentó memorial describiendo la excepción formulada de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Registro 00015 Samai)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00083-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Iván Rodríguez Álvarez y otros

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones formuladas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada formula la excepción bajo el criterio de la ausencia de competencia legal en los hechos narrados en la demanda, teniendo en cuenta que no se produjo acción u omisión por su parte en la realización de los actos de protección y seguridad de los campos minados, así mismo porque la Presidencia de la República es responsable judicialmente de los hechos u omisiones de sus propios actos y no de los actos en los que se enjuicie a la Nación. Conforme a dichos criterios solicita se rechace la demanda por ineptitud de la misma, o se ordene la desvinculación bajo el amparo del artículo 159 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 2647 de 2021

El Despacho encuentra que conforme a los argumentos citados que formulan la excepción, que no existen argumentos jurídicos suficientes para resolver de fondo la excepción formulada, ni para rechazarla por ineptitud, pues la integración del contradictorio se integra en los hechos citados por la parte demandante que deben debatirse con el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas y allegadas a la presente controversia, por tanto, procede a diferirse la misma y su estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2023-00083-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Iván Rodríguez Álvarez y otros

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **12 de noviembre de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20947693>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez, como apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mquinterolizarazo@hotmail.com; miguel.quintero@qlabogados.com.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; marthacorssy@presidencia.gov.co; macorssy@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e9c2a7c4e8dd26681d28e023f2dfaaf2e696957470b5772425fd2a9885158**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00090-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Alberto de León Vanegas y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

DEMANDADO CONTESTÓ- SUCESIÓN PROCESAL

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Alcaldía Municipal de Manaure -Inspección de Policía- se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 24 de noviembre de 2023. Así mismo, que el término que tenían para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 01 de febrero de 2024.

2.- Con memorial del 16 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante informó al Despacho del fallecimiento del señor José Alberto de León Vanegas, integrante de la parte actora del proceso.

3.- La Fiscalía General de la Nación contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 11 de enero de 2024. La entidad no alegó hechos constitutivos de excepciones previas y tampoco de excepciones mixtas.

Se reconocerá personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda con memorial del 25 de enero de 2024. En su escrito formuló excepciones de fondo y alegó la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva. La demandada no propuso excepciones previas.

Se reconocerá personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- El Municipio de Manaure, la Guajira, -Inspección de Policía- contestó la demanda y propuso excepciones de fondo con memorial del 01 de febrero de 2024. El ente territorial no alegó excepciones previas y tampoco mixtas.

Se reconocerá personería a la abogada Mirelis Daniellis Cardona Rodríguez como apoderada judicial del Municipio de Manaure, la Guajira, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada remitió copia del escrito de contestación al demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, el apoderado de los demandantes no emitió pronunciamiento alguno sobre las contestaciones y tampoco recorrió el traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES

I. SUCESIÓN PROCESAL

1.- La sucesión procesal está consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o su curador.

Esta figura procesal no constituye una modalidad de intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran uno de los extremos del proceso¹. Por tal motivo, su ocurrencia no produce la suspensión o la interrupción del proceso, pues los intereses del causante siguen siendo defendidos por el apoderado designado, tampoco altera la relación jurídica sustancial que se debate en el juicio con la contraparte en el medio de control reparación directa, y finalmente no modifica ninguno de los elementos restantes del proceso, razón por la cual el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Sus efectos operan por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo del sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez o de las partes². Sin embargo, es deber del sucesor presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad de tal³.

2.- En el caso concreto se probó la muerte del señor José Alberto de León Vanegas con copia del respectivo registro civil de defunción (Archivo No.011SolicitudSucesionProcesal del expediente digital). Y como el deceso ocurrió con posterioridad al ejercicio del derecho de acción, el Despacho constata la configuración de la sucesión procesal, que operan por ministerio de la ley, desde el 05 de junio de 2023, fecha de la defunción. Por tal motivo, se reconocerá formalmente como sucesores procesales determinados a los señores Alberto de León Camelo, Wadith de León Camelo, Rocío del Carmen de León Camelo, Ariel de León Camelo, Jesús Antonio de León Camelo y Juan Carlos de León Camelo, quienes también obran como demandantes dentro del proceso de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, el Despacho ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Alberto de León Vanegas para que, si a bien lo tienen, se presenten al proceso para que les sea reconocida su calidad de sucesor procesal.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 391 y ss.
² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado. Quinta Edición. Bogotá D.C.: Esaju, 2023, págs. 176 a 178.
³ Corte Constitucional. Sentencia T-553 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la sucesión procesal no produce la suspensión del proceso, no afecta lo actuado y no altera la relación sustancial que se debate en juicio, el Despacho dará curso a la etapa procesal subsiguiente que en este caso es la solución de las excepciones que puedan catalogarse como previas o mixtas.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción mixta refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad civil, principalmente la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Alcaldía Municipal de Manauré -Inspección de Policía-.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: RECONOCER como sucesores procesales determinados del señor José Alberto de León Vanegas a los señores Alberto de León Camelo, Wadith de León Camelo, Rocío del Carmen de León Camelo, Ariel de León Camelo, Jesús Antonio de León Camelo y Juan Carlos de León Camelo y **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante para que, si a bien lo tienen, se presenten al proceso para que les sea reconocida su calidad de sucesor procesal.

El emplazamiento será realizado por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho nuevamente para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Mirelis Daniellis Cardona Rodríguez como apoderada judicial del Municipio de Manaure, la Guajira, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: wadithdeleoncamelo@gmail.com notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co y sandrita0420@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e50dd4ced74e90bbdc89e8f7a294d456db6b15674474b97c9db0ca145fdb0**
Documento generado en 11/03/2024 02:28:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00192-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Lacides Alberto Piñerez Ballesteros y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro

DEMANDADA CONTESTÓ- CORRIGE- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 24 de noviembre de 2023. Así mismo, que el término que tenían para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 01 de febrero de 2024.

2.- Con memorial del 30 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho la corrección del auto admisorio de la demanda, pues allí se identificó a uno de los demandantes como “Jhon Jaime Dominguez Romero”, cuando su nombre en realidad es **John Jaime Domínguez Romero**.

Ahora bien, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud, ya que el error gramatical denunciado está incluido en la parte resolutive de la providencia del 15 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, el Despacho resuelve **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto del 15 de noviembre de 2023, con el fin de precisar que el nombre de uno de los demandantes es **John Jaime Domínguez Romero** y no el que se dejó consignado en esa oportunidad. Se advierte que la providencia corregida y el resto del numeral en cuestión se mantienen incólumes en todo lo demás.

3.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 25 de enero de 2024. La entidad demandada no alegó excepciones previas.

Ahora bien, el Despacho no reconocerá personería a la abogada Ana María Garzón Mosquera, dado que en el expediente no hay prueba de la existencia del acto de apoderamiento.

En su lugar, se dispone a **REQUERIR** a la entidad demandada y a la abogada Ana María Garzón Mosquera para que, a más tardar el día de la audiencia inicial, alleguen con destino al expediente copia del poder otorgado en esta oportunidad. Se les advierte que, si no atienden el requerimiento, el Juzgado restará valor y efecto al memorial del 25 de enero de 2024 y tendrá por no contestada la demanda.

4.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda con memorial del 30 de enero de 2024. En su escrito formuló excepciones de fondo y alegó la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva. La entidad no propuso excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Oscar Andrés Garzón González como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque las entidades demandadas remitieron copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, la apoderada de los demandantes no recorrió el traslado de las contestaciones y tampoco se pronunció sobre las excepciones propuestas por los demandados.

6.- La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad civil, principalmente la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

7.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **05 de noviembre de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

8.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20946915>

9.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

10.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: claumargo1010@yahoo.com notificaciones@inpec.gov.co
ana.garzon@inpec.gov.co oscar.garzon1229@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00192-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Lacides Alberto Piñerez Ballesteros y Otros

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e69aae0677ca5ab6e567097aa1c25334917ae6cae0e9adea6e5ef5e9c78d4a**

Documento generado en 11/03/2024 02:28:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00227-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	CIVILTEC- INGENIEROS LTDA
Demandado :	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

DEMANDADO CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 24 de noviembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 01 de febrero de 2024.

2.- El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 29 de enero de 2024. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas y tampoco mixtas.

Se advierte que a la abogada Beatriz Amanda del Socorro Rodríguez Arévalo se le reconoció personería como apoderada de la entidad demandada en el auto que resolvió sobre las medidas cautelares.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda ni sobre las excepciones durante el término previsto para el efecto.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **05 de noviembre de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20946952>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: beatriz.rodriguez@idu.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co y administracion@civiltecingenieros.com secretariaciviltec@gmail.com y abg.hinestroza@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b3f3d8f8252a3ae5cd7dc3f1bb80ffe7fd88564e4778c3cf0a38470f077f1**
Documento generado en 11/03/2024 02:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00227-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	CIVILTEC- INGENIEROS LTDA
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

AUTO NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de la parte demandante solicitó decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 009095 del 12 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 006161 de 2020, mediante la cual se estableció la imposición de la cláusula penal por parte de la entidad demandada, referente al contrato IDU-1291-2017 del 24 de agosto de 2017.

Como fundamento de su solicitud alegó “la posible configuración de la inhabilidad consagrada en el literal b del artículo 90 de la ley 1474 de 2011”, ya que la misma entidad mediante Resolución 4843 del 30 de agosto de 2022 declaró el incumplimiento del contrato No. IDU-1113-2016 que suscribió con el consorcio Eurocivil, integrado por el aquí demandante y la sociedad Euroestudios S.A.S.

A su juicio, esa situación atenta contra el derecho fundamental al trabajo del personal que se encuentra adscrito a CIVILTEC INGENIEROS en los diferentes contratos que tiene en ejecución y la participación en los procesos de selección que adelanten las diferentes entidades públicas.

2.- El 24 de noviembre de 2023, y dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado del escrito de medidas cautelares a la entidad demandada por el término de 5 días.

3.- Con memorial del 04 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandada recorrió oportunamente el traslado y se opuso al decreto de las medidas cautelares. En su escrito manifestó, en primer lugar, que la solicitud no se fundamenta en la

falta o ausencia de legalidad de los actos administrativos sancionatorios, sino en las consecuencias que las sanciones le pueden generar al demandante. En segundo lugar, destacó la legitimidad que cobija el proceso administrativo contractual sancionatorio y la legalidad de los actos administrativos proferidos. En tercer lugar, destacó que la solicitud del demandante no cumple con los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para el decreto de las medidas cautelares. Y en cuarto lugar, concluyó que su decreto no tiene ninguna justificación.

CONSIDERACIONES

1.- En el procedimiento contencioso administrativo el legislador ha previsto la facultad del juez de decretar medidas cautelares con el propósito de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹. Dicha institución cautelar es una manifestación de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, pues busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que, para el momento de obtener una decisión favorable, se torne en ilusorio el ejercicio o goce del derecho reconocido².

Para determinar la procedencia de una medida cautelar el juez debe incorporar en su análisis jurídico la observancia del principio de proporcionalidad y la apariencia de buen derecho y además debe cerciorarse de que en la solicitud se hayan cumplido con los requisitos que para el decreto de la cautela ha establecido el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales varían según se trate de la suspensión provisional de actos o de otra clase de medidas³.

2.- En el presente asunto el demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (num.3º, art. 230 CPACA).

El artículo 238 constitucional prevé la suspensión provisional de efectos jurídicos de los actos administrativos como una de las medidas de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En opinión del Consejo de Estado la suspensión provisional constituye:

*“un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.”*⁴

¹ URUETA AYOLA, Manuel Santiago. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2021, pág. 434.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 14 de agosto de 2017, exp. 58820. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 02 de abril del 2018, exp. 60021. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 14 de agosto de 2017, exp. 58820. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido SANTOFIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo: Contencioso Administrativo. Tomo III. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, pág. 482.

La suspensión provisional del acto administrativo es una medida de estricto orden jurisdiccional de carácter rogado y cautelar, que pretende la cesación temporal de los efectos del acto como medida previa dentro del proceso contencioso administrativo, con el fin de que el acto impugnado no surta efectos jurídicos mientras se resuelve sustancialmente el litigio sobre su legalidad⁵.

Como medida cautelar procede a petición de parte. Su lógica está determinada por la contradicción de contenidos normativos que se determina a partir de la confrontación de las repercusiones jurídicas del acto que se demanda con el universo jurídico superior invocado por el peticionario de la medida⁶. Y, si el demandante pretende, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, deberá acompañar su solicitud con prueba sumaria de la existencia de dichos perjuicios (art. 231, CPACA).

Ahora bien, para determinar que la norma demandada atenta contra el orden jurídico el juez debe subsumir el contenido del acto administrativo en el de las normas superiores que se dicen vulneradas. Si no existe una relación de subordinación entre los preceptos normativos confrontados la medida cautelar se torna improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional⁷.

3.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra demostrado que i) el demandante identificó como concepto de la violación de normas superiores la inhabilidad que podría generarse en su contra por incumplimientos reiterados, ii) la demanda está fundada en derecho y iii) el demandante, en su condición de contratista, es titular de los derechos reclamados en la demanda.

Sin embargo, el Despacho considera que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional no es procedente y debe ser negado, pues la argumentación plasmada en la solicitud y las pruebas con las que se acompaña la demanda no brindan los elementos suficientes para concluir la existencia de alguna violación normativa ni la apariencia de buen derecho.

En efecto, una vez revisado el contenido de la solicitud el Despacho evidencia que el demandante no denunció la configuración de ningún vicio de ilegalidad que pueda afectar la validez de las resoluciones involucradas, no indicó cuál es la relación de subordinación directa que existe entre los actos controvertidos con el contenido de las normas superiores que considera vulneradas y tampoco explicó con suficiencia y precisión en qué consistió la afectación al derecho al trabajo del personal adscrito a su organización.

En este punto es útil precisar que para restarle ejecutoriedad a un acto administrativo no es suficiente que el administrado manifieste su inconformidad con el contenido, pues la regla general que orienta las manifestaciones de voluntad pública es justamente la presunción de legalidad, el carácter ejecutorio y la ejecutoriedad de las decisiones de la administración (arts. 88, 89 y 90 CPACA).

⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 567 y 568

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 14 de agosto de 2017, exp. 58820. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Ibidem.

Así mismo, el Despacho tampoco encuentra prueba del peligro por la demora o "*periculum in mora*", pues el daño que pretende evitar el demandante con el decreto de las medidas cautelares, esto es, la configuración de una inhabilidad por incumplimiento reiterado, no está referido directamente al objeto del proceso, no tiene la aptitud para hacer ilusorios los efectos de la sentencia y, además, reviste un carácter eventual o meramente hipotético que permite descartar la inminencia de la lesión en este estado del proceso.

Finalmente, conviene destacar que la configuración de la inhabilidad prevista en el artículo 90 de la Ley 1474 del 2011 no depende en su totalidad de los actos administrativos cuestionados, sino que requiere de la materialización de circunstancias que son ajenas al litigio que aquí se adelanta, que no fueron probadas por el solicitante y que por lo mismo escapan a la consideración del juez de conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de las Resoluciones No. 009095 del 12 de noviembre de 2019 y No. 006161 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Beatriz Amanda del Socorro Rodríguez Arévalo como apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado y a los correos electrónicos:
beatriz.rodriguez@idu.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co
administracion@civiltecingenieros.com secretariaciviltec@gmail.com y
abg.hinestroza@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b3f12aedc4c76c6b2cf2551a041029e17555c22795244f73bc853f0642e71**

Documento generado en 11/03/2024 02:28:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 04 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00231-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Juan David Pérez Blandón y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 24 de noviembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 01 de febrero de 2024.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 26 de enero de 2024. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas y tampoco mixtas.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de

radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda ni sobre las excepciones durante el término previsto para el efecto.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **07 de noviembre de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20947002>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jb043881@gmail.com digitadorasobh@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co y
sandrita0420@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00231-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Juan David Pérez Blandón y Otros

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6be3f8a2948ca91972aaedb44c4aa78b9414887487ec14b0acbd9746690372**

Documento generado en 11/03/2024 02:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 04 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00233-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Faber Camilo Carvajal Hernández y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 24 de noviembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 01 de febrero de 2024.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones con memorial del 29 de enero de 2024. Ahora bien, contrario a lo afirmado por el demandado en su escrito, ninguna de las excepciones que propuso tiene el carácter de previa o de mixta. Por tal motivo, se deja constancia que la entidad solamente alegó hechos constitutivos de excepciones de fondo y que esas defensas serán resueltas al momento de proferir sentencia de primera instancia.

Se reconoce personería al abogado Oscar Andrés Garzón González como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 01 de febrero de 2024, apoderado de la parte actora describió oportunamente el traslado de la contestación, se opuso a la prosperidad de las excepciones y solicitó la práctica de un nuevo dictamen pericial por la muerte del perito inicialmente designado para elaborar la experticia.

Se advierte que sobre el decreto y la práctica de las pruebas oportunamente solicitadas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **07 de noviembre de 2024 a las 10:30 am**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20947062>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: hernandezfabercamiloqgmail.com notificaciones@legalgroupp.com.co oscar.garzon1229@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00233-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Faber Camilo Carvajal Hernández y Otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbadf350a5bed024bffd483fa222e67386f499cf6e7d16dce0d12f6fbb40276**

Documento generado en 11/03/2024 02:28:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00234-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Javier de Jesús Arteaga Muñoz y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

DEMANDADO CONTESTÓ- RESUELVE EXCEPCIÓN

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 24 de noviembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 01 de febrero de 2024.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda con memorial del 29 de enero de 2024. En su escrito formuló excepciones de fondo y alegó la excepción previa que denominó “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales por el indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial”.

Para soportar la excepción la entidad demandada manifestó que el agotamiento del requisito de procedibilidad no fue debidamente acreditado por el demandante, pues no subsanó oportunamente la solicitud de conciliación, no le corrió traslado del escrito que radicó ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos y no le permitió proponer alguna fórmula de arreglo.

Se reconocerá personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Con memorial del 30 de enero de 2024, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional formuló llamamiento en garantía con fines de repetición frente al señor Capitán Andrés Felipe Jiménez Agudelo, uniformado que disparó su arma en contra de la humanidad del señor Yordi Andrés Arteaga Taborda, víctima directa dentro del proceso de la referencia.

Desde ya se advierte que el Despacho se pronunciará sobre la admisión del llamamiento en garantía en providencia aparte y una vez cobre firmeza la decisión que aquí se adopta sobre

la excepción propuesta por la entidad demandada, dado que la prosperidad del medio exceptivo puede suponer la terminación del proceso.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

1.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada remitió copia del escrito de contestación al demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

2.- Con memorial del 31 de enero de 2024, la parte demandante describió oportunamente el traslado de la contestación, se opuso a la prosperidad de la excepción previa formulada por la entidad demandada y aportó pruebas tendientes a demostrar la regularidad de la demanda y la prosperidad de las pretensiones.

El demandante indicó que sí agotó el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa y que fue por un tema atribuible única y exclusivamente a la Procuradora de Conocimiento que no se pudo realizar la audiencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de la solicitud de conciliación. Así mismo, manifestó haberle corrido traslado de la solicitud de conciliación y de la subsanación a la entidad convocada al momento de radicarlas. Con fundamento en ello, solicitó negar la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre la excepción propuesta.

**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS
FORMALES POR EL INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL**

1.- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 161 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 1º del artículo 161 del CPACA cuando los asuntos son conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones de reparación directa. Por su parte, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA dice que deberá declararse la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del medio de control.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.- En el caso concreto la excepción no está llamada a prosperar, pues el apoderado de los demandantes demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-676859 del 22 de noviembre de 2022, que resultó fallida porque la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos no podía fijar fecha para realizar la audiencia dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud (fls.96 a 99 del escrito de demanda y Archivo No. 00011 de SAMAI).

El hecho de que no se hubiere realizado la audiencia dentro del término indicado no puede perjudicar al demandante, dado que esa situación, de una parte, obedeció al manejo interno del despacho y a la agenda de la procuradora de conocimiento, y de la otra, está prevista en el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022 como una de las causales en las que se da por agotado el requisito y se faculta a las partes para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la disposición en cita indica que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se entenderá surtida cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, y en ese evento faculta a las partes para acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que la presente demanda cumplió con el requisito de procedibilidad y con todos los demás presupuestos formales establecidos por el legislador, razón por la cual goza de la aptitud suficiente para poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales por el indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que el Despacho se pronunciará sobre la admisión del llamamiento en garantía con fines de repetición contra el señor Capitán Andrés Felipe Jiménez Agudelo en providencia aparte y una vez cobre firmeza la decisión que aquí se adopta sobre la excepción propuesta por la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: legalgroupespecialistas@gmail.com notificaciones@legalgrouper.com.co
nossadiego12@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co y sandrita0420@hotmail.com.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00234-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER DE JESÚS ARTEAGA MUÑOZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9e3f833302977bacc808fb07daabea5fad1da1cfb8f3486fbfca60c49b9935e0
Documento generado en 11/03/2024 02:28:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00267-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Gabriel Osorio Jiménez y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 28 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- “1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00267-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Juan Gabriel Osorio Jiménez y otros

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)”

El Despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en contra de la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial, en lo atinente a adición de pruebas allegadas conforme al escrito presentado.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial, se encuentra debidamente notificada y oportunamente contestó la demanda.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; fernando.guerrero@fiscalia.gov.co; nalonfo@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabb713f8550e528f36c800afeb814a9ef89e0cc07558489cc1c92adf146efa**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00267-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Gabriel Osorio Jiménez y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial

REQUIERE ACEPTACIÓN RENUNCIA.

Mediante memorial del 23 de enero de 2024, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto.

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto la abogada Natalia Alonso Forero no acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho la requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre la comunicación dirigida a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00267-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan Gabriel Osorio Jiménez y otros

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Natalia Alonso Forero para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre la comunicación dirigida a Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto a la renuncia presentada como apoderada en la presente controversia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; fernando.guerrero@fiscalia.gov.co; nalonfo@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e6c3a9a9215df6fa8c0bb1c6fe653fcc5c076c0e9b671a86d9b1b3d5543124**
Documento generado en 11/03/2024 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>